

febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treintidós días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

10387

### LEY N° 28243

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE AMPLÍA Y MODIFICA LA LEY N° 26626 SOBRE EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) Y LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

### **Artículo 1°.- Incorpora primer párrafo al artículo 1° de la Ley N° 26626**

Incorpórase como primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 26626 el siguiente texto:

#### **"Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Declárase de necesidad nacional e interés público la lucha contra la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS)".

### **Artículo 2°.- Modifica el artículo 4° de la Ley N° 26626**

Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 26626 con el siguiente texto:

#### **"Artículo 4°.- De las pruebas de diagnóstico de VIH y SIDA**

Las pruebas para diagnosticar el VIH y SIDA son voluntarias y se realizan previa consejería obligatoria. Se consideran casos de excepción a la voluntariedad:

- a) El de los donantes de sangre y órganos.
- b) El de la madre gestante, a fin de proteger la vida y la salud del niño por nacer, cuando exista riesgo previsible de contagio o infección y para disponer las medidas o tratamientos pertinentes. En este caso, es obligatoria la consejería previa.
- c) Los demás casos establecidos por leyes específicas."

### **Artículo 3°.- Modifica el artículo 7° de la Ley N° 26626**

Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 26626 con el siguiente texto:

#### **"Artículo 7°.- De la atención integral de salud**

- 7.1 La atención a las personas que viven con VIH y SIDA (PVVS) debe responder de manera integral a sus componentes biológico, psicológico y espiritual, comprendiendo en dicho proceso a su familia y la sociedad.
- 7.2 Toda persona que se encuentra viviendo con VIH y SIDA, tiene derecho a recibir atención integral

de salud continua y permanente por parte del Estado, a través de todos los establecimientos de salud donde tenga administración, gestión o participación directa o indirecta y a la prestación previsional que el caso requiera.

La atención integral de salud comprende las siguientes intervenciones en salud:

- a. Acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento, monitoreo, consejería pre y post diagnóstica, rehabilitación y reinserción social;
- b. Atención ambulatoria, hospitalaria, domiciliaria y/o comunitaria;
- c. El suministro de medicamentos requeridos para el tratamiento adecuado e integral de la infección por el VIH y SIDA, que en el momento se consideren eficaces para prolongar y mejorar la calidad de vida de las PVVS, estableciendo la gratuidad progresiva en el tratamiento anti-retroviral, con prioridad en las personas en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema;
- d. La provisión de recursos humanos, logísticos e infraestructura necesarios para mantener, recuperar y rehabilitar el estado de salud de las PVVS; y,
- e. Otras, que por la naturaleza de la atención sean necesarias para el logro de la atención integral de la salud.

7.3 El Reglamento establecerá las sanciones para los profesionales, trabajadores e instituciones vinculados a la salud que impidan el ejercicio de los derechos a que se refiere el presente artículo.

7.4 Dentro del régimen privado, los derechos de atención integral de salud y de seguros se harán efectivos cuando se trate de obligaciones contraídas en una relación contractual."

### **Artículo 4°.- Del Comité Técnico de Especialistas**

El Ministerio de Salud designará un Comité Técnico de Especialistas sobre la materia, encargado de efectuar la actualización anual de las terapias, medicamentos, protocolos y demás procedimientos necesarios, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos relacionados a la lucha contra la infección por VIH y SIDA y el pleno respeto de los derechos humanos, para efectos del pleno cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

### **Artículo 5°.- Del cambio de denominación**

A partir de la vigencia de la presente Ley, entiéndese que toda referencia a VIH/SIDA y Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) en cualquier norma legal, es sustituida por la referencia a "VIH y SIDA" e "Infecciones de Transmisión Sexual (ITS)", respectivamente.

### **Artículo 6°.- Del Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales**

El Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales incorporará los medicamentos y/o insumos necesarios para el tratamiento farmacológico de las PVVS.

### **Artículo 7°.- De la Prevención**

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, realizará las actividades de información y educación dirigidas a la población general, teniendo en cuenta los valores éticos y culturales que promuevan conductas saludables y una sexualidad responsable, incluyendo la postergación del inicio sexual y la disminución de las relaciones sexuales de riesgo.

### **Artículo 8°.- De las normas reglamentarias**

El Ministerio de Salud, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en la sesión del Pleno realizada el día veintiocho de enero de dos

mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treintidós días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

10388

## PODER EJECUTIVO

### PCM

#### **Autorizan viaje del Ministro de Economía y Finanzas a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Energía y Minas**

##### **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 195-2004-PCM**

Lima, 31 de mayo de 2004

##### CONSIDERANDO:

Que, el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, Ministro de Economía y Finanzas, viajará a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para participar en el Foro, "Tratado de Libre Comercio (TLC) Consecuencias Políticas y Económicas", organizado por la Fundación Buengobierno, el Consejo Gremial Nacional y la Revista Cambio de Colombia, a llevarse a cabo el 2 de junio de 2004;

Que, en tal sentido es necesario autorizar el viaje en misión oficial, cuyos gastos por concepto de viáticos, pasajes y tarifa CORPAC, serán con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo es necesario encargar la Cartera de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27619, el inciso k) del artículo 15° de la Ley N° 28128 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje en misión oficial del Ministro de Economía y Finanzas, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 1 al 3 de junio de 2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	: US\$ 400,00
Pasajes	: US\$ 919,40
Tarifa CORPAC (TUUA)	: US\$ 28,24

**Artículo 3°.-** Encargar la Cartera de Economía y Finanzas al señor JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN, Ministro de Energía y Minas, a partir del 1 de junio de 2004 y mientras dure la ausencia del Titular.

**Artículo 4°.-** La presente norma no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Ministro de Economía y Finanzas

10401

## MINCETUR

#### **Aceptan renuncia de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del MINCETUR**

##### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 185-2004-MINCETUR/DM**

Lima, 31 de mayo de 2004

##### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 020-2003-MINCETUR/DM, de fecha 17 de enero de 2003, se designó al señor JULIO RAUL BARRERA CALIXTO, en el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, cargo de responsabilidad directiva, nivel F3;

Que, dicho funcionario ha formulado renuncia al cargo; De conformidad con la Ley N° 27594, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

##### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia del señor JULIO RAUL BARRERA CALIXTO, al cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, de la Oficina General de Administración, del MINCETUR, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO FERRERO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

10326

## ECONOMÍA Y FINANZAS

#### **Habilitan a la SUNAT para otorgar información vinculada con obligaciones tributarias de Duke Energy International Egenor S. en C. y Duke Energy International Peru Holdings S.R.L.**

##### **DECRETO SUPREMO N° 066-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del inciso f) del Artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que constituye excepción a la reserva tributaria, la información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tri-